

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1628**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	LILIANA PERAFAN LEDEZMA
Demandado:	GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Radicado:	190014003003-2021-00248-00

En la fecha, pasa a despacho el presente asunto, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1325 de fecha 13 de junio de 2023, notificado por estado el 24 de junio de 2023, dentro del proceso DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN de la referencia.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Manifiesta su inconformidad el recurrente respecto del Auto No. 1325, mediante el cual fija fecha para remate, señalando que se hizo sin haber resuelto la Excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio y Cosa Juzgada, alegadas como mixtas a través del recurso de reposición que interpuso el 08 de junio de 2021 contra el auto que admite la demanda de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo de 2021. De igual manera, solicita dictar sentencia anticipada, atemperada al inciso tercero del artículo 278.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el despacho judicial se permite aclarar que de la revisión del expediente digital, se evidencia que en archivo No. 011 se encuentra el recurso de reposición presentado el 08 de junio de 2021, el cual fue resuelto por este despacho judicial, como claramente se observa en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, archivo No. 016 del expediente electrónico, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, donde se resolvió: “1°. *DECLARAR no probada la “EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, propuesta por el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, DR. GUILLERMO PAJARO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.* 2°. *ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre las excepciones de COSA JUZGADA y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no encontrarse consagradas como excepciones previas en artículo 100 del C.G.P.* 3°. *Sin costas, por no haberse causado”;* providencia que quedó en firme, configurándose la preclusión de términos judiciales de que trata el artículo 117 del C.G.P.

Ahora, frente al recurso de Reposición contra el auto que fija fecha para remate, cuyo argumento es que el Juzgado fijó fecha de remate sin que se resolviera las excepciones planteadas, se trata de una alegación ajena a la realidad procesal; como quiera que estas fueron resueltas por el juzgado mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

evidenciando que existe desconocimiento de la parte recurrente respecto a la diferencia que hay entre las excepciones previas y las excepciones de mérito; cuál es el objetivo que persiguen y cuál es la oportunidad legal para presentarlas, teniendo en cuenta su clase.

Ahora, es necesario señalar que este despacho judicial, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, notificado por estado el 04 de mayo de 2022, resolvió Decretar la Venta en Pública Subasta del bien inmueble, para distribuir su producto entre los dos (2) condueños del mismo, que poseen el 100% de las acciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-53147 y adicionalmente Decretó el Secuestro del mismo; providencia que quedó en firme sin que el apoderado de la parte demandada interpusiera algún recurso contra la misma y en ese entendido esta decisión también se encuentra en firme.

De conformidad con lo expuesto, no es ajustado a derecho pretender revivir términos procesales legalmente concluidos, ni hacer reclamaciones sin justificación legal, como sucede en este asunto; motivos por los cuales, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por la parte ejecutada, manteniendo incólume el proveído No. 1325 emitido por el despacho el día 13 de junio de 2023 y a su vez, se rechazará de plano el recurso subsidiario de Apelación por no estar contemplado en la Ley, de conformidad a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por último, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, no se cumplen en este caso los requisitos legales para su procedencia, establecidos en el artículo 278 del CGP; como quiera que se trata de un proceso Divisorio de Venta de Bien Común, donde la sentencia se profiere después agotada la diligencia de remate.

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1325 de fecha 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano el recurso de Apelación, presentado como subsidiario por la parte demandada, en contra del auto No. 1325 de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada, por no cumplirse en este caso los requisitos legales para su procedencia, establecidos en el artículo 278 del CGP, conforme a las razones expuestas.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq